

Ley 12.091 del 5/1/54.-

NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE CABOTAJE

PODER LEGISLATIVO. Ley 12.091 del 5/1/54.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL.

DECRETAN:

CAPITULO I

De las Embarcaciones de Cabotaje.

Artículo 1° La navegación y comercio de Cabotaje, o sea aquella que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya, quedan reservados a los buques de bandera nacional.

Artículo 309. Ley 14.106 13 de marzo de 1973

Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° de la ley 12.091, de 5 de enero de 1954:

“El Poder Ejecutivo podrá autorizar con carácter de excepción en estas operaciones, la utilización de embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles embarcaciones de bandera nacional”.

****Artículo 332 de la Ley N° 16736 de 5/1/96***

“Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 12.091 de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

“Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional”.-

Artículo 2° Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y los Países limítrofes y el Paraguay.

Artículo 3° Quedan también incluidas en la matrícula de cabotaje, las embarcaciones destinadas a deportes náuticos, mayores de seis toneladas.

Artículo 4° A los efectos de ésta Ley, serán considerados como buques de cabotaje los que estén inscriptos en la matrícula respectiva, sean mandados por Capitanes o Patronos ciudadanos naturales o legales uruguayos, tengan por lo menos, un tercio de su tripulación formada por ciudadanos y estén sometidos a los reglamentos sobre marina mercante de cabotaje.

Artículo 5° A los efectos de la inscripción en la matrícula nacional de cabotaje, será necesario presentar el título de propiedad del buque cuando éste sea construido en el país y sea mayor de seis toneladas. La propiedad se comprobará con el permiso de la autoridad para la construcción, comprobantes del astillero constructor, autorizado y la planilla de arqueo.

Artículo 6° Si el buque hubiera sido construido o transferido en el extranjero, se regirán las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley sobre el Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes, N° 10.945 de 10 de octubre de 1947.

Artículo 7° Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo liberar, en casos particulares, a embarcaciones de pesca, deportes y a las destinadas a pequeñas travesías fluviales, de la exigencia establecida en el inciso C) del citado artículo.

Artículo 8° Cuando no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad a zona costera, movilizar su producción, o cumplir un contrato por no encontrarse barcos de cabotaje nacional en condiciones de prestar el servicio correspondiente queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar, en cada caso, permiso precario, a buques uruguayos de la matrícula de ultramar.

Artículo 9° El Poder Ejecutivo podrá otorgar a buques extranjeros (remolcadores) destinados a movilizar el transporte necesarios la industria nacional de arena y piedra, las facilidades establecidas en el Artículo anterior, bajo las condiciones que éste prescribe.

CAPITULO II

De las franquicias y facilidades otorgadas a los buques de cabotaje

Artículo 10° Los buques de Cabotaje quedan exonerados de los derechos de puertos, faros, sellados, sanidad y timbres, siempre que las operaciones se realicen entre puertos nacionales o entre puertos nacionales y puertos de países limítrofes, inclusive los del Paraguay.

Artículo 11° Los buques de cabotaje nacional como también las mercaderías embarcados en ellos, quedan exentos del pago de derechos consulares.

Artículo 12° Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman los buques de cabotaje, quedan exentos de todo derecho.

Artículo 13° Quedan exonerados de los derechos aduaneros de importación y adicionales, todos aquellos materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los buques de cabotaje nacional.

Artículo 14° Los buques de cabotaje nacional podrán entrar a los puertos nacionales y operar aún en horas inhábiles.

Artículo 15° En los puertos de la República, se afectará una zona a la navegación de cabotaje, adecuadamente equipada, en la cual se cumplirán todas las operaciones de carga, descarga y depósito de las mercaderías con las mayores facilidades. A los muelles de ésta zona, no podrán ser girados otros buques cuando perturben las operaciones de los de cabotaje nacional u obstaculicen su arribo o salida, salvo casos de fuerza mayor los casos que realmente y mediante autorización expresa y fundada de la autoridad correspondiente.

Dentro de las zonas afectadas a las operaciones de cabotaje nacional, el Poder Ejecutivo o la Administración Nacional de Puertos podrá ceder o arrendar a módico precio, a las empresas dedicadas a dicho cabotaje, depósitos para la recepción y guarda de las mercaderías de removido hasta su embarque o entrega a los interesados

Artículo 16° En los cabotajes realizados por aguas navegables interiores, el embarque de la mercadería podrá efectuarse en cualquier punto de la costa mediante declaración del propietario de la carga y del capitán o patrón del buque, debiendo el manifiesto registrarse al pasar la nave por el Resguardo más próximo.

~~**Artículo 17°** Siempre que la administración Pública, Municipios Entes Autónomos y Servicios Descentralizados liciten un servicio de transporte que pueda ser realizado por el cabotaje nacional en competencia con embarcaciones extranjeras, se otorgará a aquel un margen de preferencia de un diez por ciento en el flete.~~

Ley N° 13.032, 7 de diciembre de 1961.

Artículo 42.

Sustitúyese el artículo 17 de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, por el siguiente:

"ARTICULO 17. Siempre que la Administración Pública, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados realicen importaciones por sí o por intermedio de terceros deberán utilizar o exigir la utilización de los buques de bandera nacional para el transporte de las mercaderías o bienes adquiridos.

Esa obligación se hace extensiva a las personas físicas o jurídicas que importen o exporten mercaderías o bienes amparadas por exenciones fiscales. La falta de cumplimiento de esta obligación aparejará la no exención a la operación de que se trate, salvo que se mediase la causal de liberación que se establece en el párrafo siguiente.

Corresponderá al Banco de la República Oriental del Uruguay la vigilancia del debido cumplimiento de esta disposición, del que sólo podrá eximirse cuando la Administración Nacional de Puertos y la Cámara de la Marina Mercante Nacional certifiquen que no existe barco disponible para cumplir el transporte."

Artículo 41.

Extiéndase a los barcos nacionales del registro de ultramar las franquicias y facilidades otorgadas a los buques de cabotaje por los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954.

Artículo 18° El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, exigirá el mínimo en los trámites, y no establecerá exigencias que pongan a los buques de la matrícula nacional en inferioridad de condiciones con referencia a los buques extranjeros y los otros medios o sistemas establecidos en el país para transporte de carga.

Artículo 19° Las cargas de removido, transportadas por buques de cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales y por consiguiente no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando las naves conductoras de aquellas utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan así de los elementos (grúas y personal) de las capatacías.

Artículo 20° El Poder Ejecutivo establecerá tratamiento y tarifas protecciones éstas a las mercaderías de exportación que procedan de puertos de la República, utilizando el puerto de Montevideo en tránsito al exterior. Las tarifas que rigen para estos servicios deberán ser sensiblemente inferiores a las vigentes en operaciones de tránsito y para el exterior.

CAPITULO III

Sobre personal

Artículo 21° El número de tripulantes y el "máximo cargo" correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante necesario al buen desempeño de cada barco, en la navegación a que se dedique, será determinado por la autoridad marítima, teniendo en cuenta las características del barco, las del servicio al cual está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

Artículo 22° No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la autoridad marítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Del gran cabotaje

Artículo 23° A los buques nacionales que pudieren afectarse a la navegación entre los puertos de la República y puertos marítimos argentinos o brasileños, dentro de un radio de 900 millas a contar del puerto de Montevideo (gran cabotaje), no les será exigido el paso del registro de la Matrícula de cabotaje a la de ultramar. El Poder Ejecutivo dispondrá que se llenen en este último caso, las medidas de seguridad que estime necesarias para esta navegación.

Ley N° 13.032, 7 de diciembre de 1961.

Artículo 40.

Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 12.613, de 7 de julio de 1959, modificativo del artículo 23 de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, por el "ARTICULO 23. A los barcos nacionales que pudieran afectarse a la navegación entre los puertos de la República y puertos marítimos de la América del Sur no les será exigido el pase de registro de la matrícula de Cabotaje a la de Ultramar. El Poder Ejecutivo dispondrá que se llenen en este caso las medidas de seguridad que se estimen necesarias para esta navegación".

Artículo 24° Siempre que la navegación de gran cabotaje se realice para transportar mercaderías desde puertos uruguayos directamente a puertos brasileños o argentinos, o desde éstos directamente a los puertos nacionales, los buques gozarán de las franquicias y demás facilidades que establece el Capítulo II de esta Ley.

Artículo 25° De iguales franquicias y facilidades gozarán los buques nacionales afectados al gran cabotaje sirviendo el transporte en un mismo viaje entre puertos uruguayos, argentinos y brasileños, siempre que la carga con destino a nuestros puertos o exportada de éstos, equivalga a la mitad de la misma en peso o en volumen, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 26° Los buques nacionales, cuando efectúen servicios de gran cabotaje, podrán ser conducidos por sus respectivos patrones, cuando éstos hubieran obtenido el título exigido por la autoridad marítima.

CAPITULO V

Operaciones de buques extranjeros

Artículo 27°. Los buques de bandera extranjera podrán efectuar en puertos de la República, operaciones de carga con destino al exterior o de descarga de mercaderías de igual procedencia, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos nacionales.

Los buques de cabotaje nacional tendrán en todos los casos, prelación en el atraque y realización de sus operaciones con relación a los buques de cabotaje extranjeros.

Artículo 28° Todo buque extranjero que fuera tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje, será tratado con arreglo a las disposiciones de contrabando y pasible de comiso conjuntamente con el cargamento que conduzca.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 29° La navegación de jangadas será permitida por la autoridad marítima únicamente en los ríos navegables y cuando no presente riesgo para el balizamiento o la navegación.

Artículo 30° La concesión a buques de bandera extranjera de las franquicias que se otorgan por la presente Ley a la marina de cabotaje nacional sólo podrá realizarse mediante la celebración de tratados de reciprocidad con las naciones que aspiren a este beneficio para sus buques.

Artículo 31° Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 32° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1953.- A. BRUM, presidente, Carlos M. PENADES, secretario.

Ministerio de Defensa Nacional.- Montevideo, 5 de enero de 1954 Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.- Por el consejo: Martínez Trueba.- Ledo Arroyo Torres.- Eduardo Jiménes de Aréchaga.

DECRETO 23913. del 1º/febrero/1956

que aprueba la reglamentación de la ley sobre Navegación y Comercio de Cabotaje N° 12.091, del 5/enero/1954.
Ministerio de Defensa Nacional. (Decreto N° 23.913).
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 1º de febrero de 1956.

Visto: Que por Decreto N° 23.490 del 24 de febrero de 1954, se designó una comisión con el cometido de proyectar la Reglamentación de la Ley sobre Navegación y Comercio de Cabotaje N° 12.091, del 5 de enero de 1954, comisión que, posteriormente fuera integrada por otros miembros, por Decretos Nros. 23.584 y 23.787 del 26 de mayo y 10 de noviembre de 1954 respectivamente. Atento: 1º) A que la citada Comisión, ha finalizado su cometido, elevado para su aprobación la reglamentación pertinente. 2º) al dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1er. Turno. El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETAN:

Artículo 1º - Apruébase la Reglamentación de la Ley sobre Navegación y comercio de Cabotaje N° 12.091 del 5 de enero de 1954, confeccionada por la Comisión citada en este Decreto, en los papeles administrativos Serie A y Nros. 499234 - 499211-499212 - 499213 - 499214 - 4999215 - 499216 - 499288 - 499218 - 499246 - 499208 - 499273 - 499272 - 499256 - 499226 - 499260 - 499261 - 499263 - 499264 - 499265 - 499262 - 499266 - 499267 - 499268 - 499201 - 499227 y 499276, con excepción del Artículo 2º e inciso B) del Artículo 6º los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 2º - Serán considerados como de cabotaje:

“A) La navegación y el comercio que se realizan entre puertos de la República;

“B) Los servicios de puertos y playas nacionales; y

“C) Las operaciones de salvamento, asistencia, alijo, así como las que efectúan los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya.

La navegación y las actividades señaladas en los tres incisos de este Artículo, quedan reservadas a los buques de bandera nacional.

Quedan también incluidas en la matrícula de cabotaje, las embarcaciones destinadas a deportes náuticos, mayores de seis toneladas.

Artículo 6º - B) El certificado expedido por autoridad o institución competente, donde se compruebe que el buque se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad. Si la nave tiene propulsión mecánica, se agregará el certificado de seguridad de las máquinas. A falta de estos certificados el Agente Consular deberá cerciorarse sobre las buenas condiciones de navegabilidad o de seguridad de las máquinas de la embarcación mediante informes de peritos competentes, que designará el mismo funcionario. Los honorarios de estos peritos serán de cargo del interesado en la obtención del pasavante.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese el presente Decreto así como la Reglamentación aprobada y archívese. Por el Consejo : BATLLE BERRES. General Juan P. Ribas . Armando r. Malet. Carlos B. Moreno. Juan José Orozco.

CAPITULO I CONCEPTOS

Artículo 1º - La presente reglamentación comprende la navegación así como el comercio de cabotaje. En el concepto de cabotaje está incluido el cabotaje propiamente dicho (Art. 2º y 3º) y el gran cabotaje (Art 4º).

Artículo 2º - Serán considerados como de cabotaje:

- A) La navegación y el comercio que se realizan entre puertos de la República;
- B) Los servicios de puertos y playas nacionales; y
- C) Las operaciones de salvamento, asistencia, alijo, así como las que efectúan los remolcadores,. Lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya.

La navegación y las actividades señaladas en los tres incisos de este Artículo, quedan reservadas a los buques de bandera nacional.

Quedan también incluidas en la matrícula de cabotaje, las embarcaciones destinadas a deportes náuticos mayores de seis toneladas.

Artículo 3º - Quedan comprendidos en el concepto de unidades que realizan la navegación y el comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y los de la Argentina, el Brasil y el Paraguay.

Artículo 4º - Se considera navegación y actividad de gran cabotaje, las que hacen los buques nacionales de la matrícula de cabotaje habilitados al efecto de acuerdo a la presente reglamentación, entre puertos del país y puertos marítimos argentinos o brasileños, dentro de un radio de 900 millas a contar desde el puerto de Montevideo.

CAPITULO II PASAVANTE

Artículo 5º - El pasavante (o sea el documento del abanderamiento provisional que se da a un buque en puerto extranjero para que pueda venir a matricularse en un puerto nacional) relativo a las embarcaciones comprendidas en esta reglamentación, será otorgado por el Agente Consular que corresponda y deberá ser canjeado por la matrícula al ser definitivamente inscripto el buque en el país.

Artículo 6º - Una vez solicitado el pasavante, antes de expedirlo, el funcionario consular exigirá:

- A) El título de propiedad de la nave, debidamente autenticado;
- B) El certificado expedido por autoridad o institución competente, donde se compruebe que el buque se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad. Si la nave tiene propulsión mecánica, se agregará el certificado de seguridad de las máquinas. A falta de estos certificados el Agente Consular deberá cerciorarse sobre las buenas condiciones de navegabilidad o de seguridad de las máquinas de la embarcación, mediante informes de peritos competentes, que designará el mismo funcionario. Los honorarios de estos peritos serán de cargo del interesado en la obtención del pasavante; (Y)
- C) El certificado de cese de bandera a que se refiere el Artículo 19, inciso c), numeral IV;
- D) El comprobante de que el propietario cumplió los requisitos indicados en el Artículo 19, inciso E), o de que está en trámites para cumplirlos;
- E) La garantía a que se refieren los dos Artículos siguientes, excepto cuando el buque es del Estado (II).

Artículo 7° - La garantía necesaria para el otorgamiento del pasavante deberá constituirse por la quinta parte del valor de la nave, para responder a lo siguiente:

- A) A la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional;
- B) A la seguridad de que la embarcación será empleada en actividad o comercio honesto;
- C) A la responsabilidad que sobre el Estado pudiera recaer por el uso que de la bandera hiciesen los propietarios, armadores, agentes, capitán o patrón de la nave;
- D) Al pago de impuestos, tasas, adicionales, tributos e imposiciones de cualquier clase;
- E) Al pago de los salarios de los tripulantes, así como al de los seguros sociales, aportes y demás asignaciones legales de los mismos;
- F) A la repatriación de los tripulantes cuando corresponda;
- G) Al cumplimiento de las leyes y decretos de la República.

El valor de la nave será fijado, a estos efectos por un perito designado por el Agente Consular correspondiente.

Artículo 8° - La garantía expresada podrá constituirse, a favor del Estado, mediante:

- A) Hipoteca sobre el buque;
- B) Depósito en moneda nacional, título de deuda pública nacional o municipal y/o cédulas hipotecarias. Las garantías mencionadas en este inciso deberán depositarse en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en algún representante de éste en el extranjero y a la orden de la Dirección de la Marina Mercante.

En los casos de la garantía mencionada en el inciso A) el Agente Consular podrán, en el título de propiedad y en el pasavante, constancia expresa de dicha hipoteca así como de la norma a que responde.

Se podrá eximir de formalizar la hipoteca o el depósito mencionados, a juicio de la Dirección de la Marina Mercante, cuando el buque pertenezca a persona física o jurídica con sede en la República que posea en ella bienes de importancia equivalentes al valor total de la nave.

La garantía caducará de oficio por el sólo hecho de la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional, en cuya oportunidad la dependencia marítima que otorgase ésta anotará la cancelación de la hipoteca en el título de propiedad. Si la garantía estuviese constituida en la forma indicada en el inciso B), la Dirección de la Marina Mercante dispondrá su devolución.

Artículo 9°- El propietario del buque o persona apoderada en forma, deberá comparecer dentro de los cinco meses siguientes a la expedición del pasavante, ante las autoridades marítimas de la República con la presencia del buque en que un puerto nacional, para proceder al abanderamiento de la nave conforme a lo determinando en el Capítulo siguiente.

Artículo 10° - La autoridad consular consignará en el pasavante, en lugar visible y con caracteres destacados, el plazo dentro del cual deberá gestionarse la matrícula.

El comienzo de dicho plazo deberá ser comunicado por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Marina Mercante. Si transcurrido ese plazo y el lapso prudencia que correspondiera por el Artículo siguiente, no se hubiere dado cumplimiento a la gestión prescrita por el Artículo anterior, la Dirección de la Marina Mercante iniciará las gestiones pertinentes para que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se instruya al Cuerpo Consular a fin de prevenir el uso indebido de la bandera nacional.

Artículo 11° - Cuando por causa de fuerza mayor un buque con pasavante se encontrare en la imposibilidad de concurrir a puerto nacional dentro del plazo determinado por el Artículo 9°, el Capitán lo comunicará al Agente Consular más próximo, quien, previa comprobación del hecho, lo hará saber sin pérdida de tiempo al Ministerio de

Relaciones Exteriores. La Dirección de la Marina Mercante, que tomará conocimiento de tal circunstancia por dicho Ministerio, podrá aconsejar la prórroga del pasavante por la autoridad consular, debiendo entretanto considerarse prorrogado el término respectivo.

Artículo 12° - El pasavante será válido para la realización del viaje directo a la República. A los efectos de la contratación de fletes para ese viaje, podrá establecerse en los pasavantes que se expidan, una o más escalas, pudiendo ser algunas de éstas, también cualquier puerto situado sobre los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná o Paraguay. No serán consideradas desviaciones del itinerario las arribadas forzosas, ni las escalas que la nave efectúe durante la travesía en viaje directo a la República, las cuales deberán documentarse al llegar aquélla a puerto nacional, mediante la presentación de testimonio legalizado de las protestas formuladas en los puertos de arribada forzosa y de escala.

Artículo 13° - Los Agentes Consulares podrán igualmente extender pasavante a solicitud del capitán o patrón, a un buque nacional comprendido en esta reglamentación, cuando hubiere perdido sus papeles durante la navegación, por naufragio, incendio u otra causa justificada, y después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por medio de información sumaria de la que dejará constancia. El Agente Consular se asegurará, mediante juramento del capitán o patrón, de que en la matrícula perdida no existían anotaciones de hipotecas o gravámenes; y si resultasen haber existido, lo hará aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cualquier forma, para que se curse a la Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 14° - De todas las actuaciones practicadas y documentos expedidos con motivo del otorgamiento del pasavante, el Agente Consular dejará debida constancia en los registros correspondientes.

Para las formalidades del pasavante y demás procedimientos relativos al mismo, que no estén mencionados en esta reglamentación, se estará a lo dispuesto en las normas consulares.

Artículo 15° - El Agente Consular que otorgue el pasavante informará previamente al interesado cuáles son los requisitos necesarios para matricular el buque en el país, según el Artículo 19 de la presente reglamentación.

Artículo 16° - Si una nave provista de pasavante y mientras éste estuviere en vigencia, fuera matriculada en otro país, el propietario perderá en beneficio del Estado el importe de la garantía establecida en el Artículo 7°, quedándole prohibido al buque operar en aguas de la República. A la embarcación comprendida en el presente Artículo le será aplicable, además, lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 27.

Artículo 17° - En el caso de que un buque provisto de pasavante dejara vencer el plazo establecido en los Artículos 9° y 11° sin venir a puertos de la República a matricularse, el propietario perderá en beneficio del Estado el importe de la garantía establecida en el Artículo 7°, y se aplicará además lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 27.

Artículo 18° - Los casos establecidos en los dos Artículos anteriores no son causa suficiente para desvincular la nave respecto del Estado (de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27) pudiendo éste, cuando corresponda, declarar canceladas las obligaciones que tenga con Estado el propietario del buque.

CAPITULO III **ABANDERAMIENTO**

Artículo 19° - Para que un buque de la navegación de cabotaje o de gran cabotaje sea considerado como nacional se requiere:

A) Que tenga comprobante o título de propiedad en forma, según si la nave tiene hasta seis toneladas de arqueo total, o más respectivamente. Cuando el buque sea de un tonelaje de arqueo bruto o total mayor de seis toneladas (de 2m3 83 cada tonelada, según el Reglamento de Arqueo), ese título deberá asentarse en el Registro de Naves para que surta efectos (ley del 20 de noviembre de 1906), previo cumplimiento de los requisitos indicados, para cada caso, en los incisos B) a E) que siguen:

B) Si el buque ha sido construido en el país, para ingresar a la matrícula nacional deberá presentar se previamente:

I). Plano, con duplicado, de toda embarcación mayor de una y media tonelada de arqueo total, aprobado por la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante. Si el buque fuese mayor de quince toneladas de arqueo total, el plano deberá estar refrendado con la firma de un Perito Naval habilitado ante la Dirección de la Marina Mercante;

II) Permiso de construcción expedido por el Director de la Marina Mercante, previo informe favorable de la mencionada Comisión Técnica;

III) Comprobante del Astillero constructor autorizado, o declaratoria jurada sustitutiva cuando todo el buque o parte del mismo haya sido construido directamente por el propietario; en esta última situación podrá exigirse también los recibos o documentos que contribuyan a justificar la propiedad alegada;

IV) Constancia con los datos individualizantes del propietario. Si es persona física: nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, edad y estado civil; y, si es persona jurídica, los documentos exigidos para este caso en el inciso E) y la Patente de Giro vigente de la Empresa;

V) Constancia del valor total de la embarcación según apreciación del propietario, o cuando se estime conveniente, por tasación sustitutiva de la precitada Comisión Técnica;

VI) Certificados de Arqueo, de Navegabilidad, y, cuando corresponda, de Franco-Bordo, expedidos por la Dirección de la Marina Mercante.

El Registro de Naves, en el asiento que corresponda a la primera inscripción de propiedad del buque, por construcción, transcribirá el comprobante del Astillero constructor o la declaratoria sustitutiva, y datos relacionados en este inciso y en el E), posteriormente expedirá al propietario un testimonio de dicha inscripción, el cual tendrá el carácter de título de propiedad del buque adquirido por construcción;

C) Cuando el buque haya sido construido o transferido en el extranjero, para ser matriculado posteriormente en el país deberá presentarse:

I) Título de propiedad del buque, de acuerdo al inciso A) de este Artículo, con la legalización y la reposición de sellados y timbres que correspondan, debiendo además, si no estuviese redactado en idioma español, presentarse la traducción del mismo, realizada por Traductor Público titulado en el país o por Agentes Consulares uruguayos acreditado en el extranjero.

II) Documento exigido para este caso en el inciso E) y la Patente de Giro vigente, y, en su caso, constancia de los datos individualizantes del propietario (nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, edad y estado civil);

III) Constancia del valor total del buque en moneda nacional, o, cuando se considere conveniente, tasación sustitutiva por la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante;

- IV) Certificado de Cese de Bandera, si el buque hubiera enarbolado anteriormente el pabellón de otro país. Este certificado deberá emanar de la autoridad competente del país a cuya nacionalidad haya pertenecido la nave o del Agente Consular de ese país acreditado ante nuestra República; en ambos casos dicho certificado deberá estar legalizado. No será necesario presentar el certificado de Cese de Bandera, si el buque fue adquirido en venta judicial en país extranjero que no sea el de su matrícula, en cuyo caso se exigirá el documento expedido por la autoridad del país en que se realizó dicha venta, en el cual conste que el traspaso de la propiedad de la nave se ajusta a las leyes y usos vigentes en ese lugar. Este documento deberá estar legalizado y, en su caso, con la reposición y traducción correspondientes. Cuando la nave procedente del país en que se construyó no hubiera llegado a enarbolar pabellón alguno, deberá justificarse que no fue abanderada, mediante certificado, legalizado, expedido por la autoridad competente de ese país o Agente Consular del mismo;
- V) Certificado del contralor de Exportaciones e Importaciones que acredite su intervención con respecto a la negociación de divisas a que pudiera dar lugar la importación del buque; (I)
Certificado de Arqueo, de Navegabilidad y, cuando corresponda, de Franco-Bordo, expedidos por la Dirección de la Marina Mercante.
- VI) El Registro de Naves, en el asiento que corresponda a la primera inscripción de la propiedad de un buque construido o transferido en el extranjero, transcribirá literalmente el título correspondiente si el mismo estuviera en idioma español o sólo transcribirá su traducción cuando estuviese redactado en otro idioma; además mencionará sucintamente en ese asiento los demás documentos y datos mencionados en este inciso y en el E). Cuando haya de transcribirse la traducción se pondrá al pie de la misma la nota de inscripción dejándose además constancia en el original.
- D) Si un buque extranjero es enajenado en nuestra República por orden judicial y en subasta pública, o es adjudicado en el país por autoridad nacional competente, en virtud de comiso por infracción aduanera, u otra causa legítima, para ingresar a la matrícula nacional deberá presentarse.-
- I) Título de propiedad, en el primer caso; y, en el segundo caso, certificado de resultancia del expediente en que la autoridad nacional correspondiente adjudicó la embarcación, el cual, estando librado por la autoridad que se expidió la embarcación, el cual, estando librado por la autoridad que se expidió al respecto o por Escribano de su dependencia, tendrá carácter de título de propiedad del buque;
- II) Constancias y documentos indicados en los párrafos IV), V) y VI) del inciso B) de este Artículo. En los casos a que se refiere el presente inciso, no será necesario presentar el certificado de Cese de Bandera;
- E) Si el buque fue construido o transferido en el país o cuando siendo proveniente del extranjero, estuviese comprendido en los casos del inciso D) de este Artículo, se requiere: que la nave pertenezca a persona física con domicilio legal en la República (Art. 24 Cód. Civil) o a persona jurídica radicada en la misma y cuyo contrato o estatuto haya sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio.
- F) Que esté inscripto en la matrícula nacional respectiva (Art. 22);
- G) Que sea mandado por capitán o patrón ciudadano natural o legal del país, con título o comprobante expedido o revalidado por las autoridades nacionales (Art. 43); que por lo menos una tercera parte de su tripulación esté constituida por ciudadanos naturales o legales, aumentándose mentalmente en uno o dos el número de los tripulantes para que siempre sea divisible por tres; y que estén sometidos a los reglamentos sobre marina mercante de cabotaje.

Los requisitos de este inciso no rigen para las embarcaciones de deportes cuando sean comandadas y tripuladas por sus propietarios o por personal no asalariado; pero si fuese asalariado el personal, éste deberá estar ajustado a las exigencias indicadas en la cláusula anterior. (II).

Art. 4° - Las exenciones dispuestas por los Artículos precedentes están condicionadas a que los buques tengan una antigüedad de construcción menor de veinte años y que sean de un tonelaje de peso propio superior a las 1000 toneladas.

Artículo 20° - El petitorio de abanderamiento deberá hacerse ante la Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 21° - Una vez otorgada la matrícula nacional, la misma sólo podrá hacerse cesar mediante resolución de la autoridad competente (Capítulo XII y Arts. 27 y 53).

Artículo 22° - La matrícula es el documento que justifica el abanderamiento y se expide una vez cumplidos los requisitos que correspondan, indicados en los incisos A) a E) del Artículo 19.

En la matrícula de cabotaje se hará constar en forma expresa, la navegación y la actividad que ha de realizar el buque, enumerándolas en la forma siguientes:

MATRICULA DE CABOTAJE

Navegación: “Cabotaje” o “Gran Cabotaje”.

Actividad: “General” o “Deportes” o “Pesca” o “Tráfico de Puerto y Rada” o “Dragado” u otras actividades que determine la Dirección de la Marina Mercante.

Las matrículas que autoricen la navegación de Gran Cabotaje y actividad correspondientes, serán expedidas únicamente por la Dirección de la Marina Mercante. Las demás matrículas serán liberadas por la autoridad marítima del puerto donde esté radicado el buque y comunicadas en su caso a la Dirección de la Marina Mercante.

Los buques autorizados para efectuar la navegación e igual actividad en Cabotaje.

Artículo 23° - La Dirección de la Marina Mercante podrá rechazar el nombre propuesto para la embarcación que ingrese a la matrícula nacional, cuando el mismo afecte razones de orden público, o internas de dicha Dirección (como repeticiones, etc.).

Artículo 24° - La Dirección de la Marina Mercante remitirá directamente a la Dirección General de Aduanas una copia fiel de cada matrícula que expida, y comunicará todos los cambios y/o modificaciones o ceses de matrículas que se vayan operando.

Artículo 25° - Las autoridades competentes en la expedición de matrículas quedan facultadas para realizar, de oficio, el cambio de las matrículas otorgadas con anterioridad, ajustándolas a la nueva clasificación establecida en el Artículo 22°.

Si la embarcación tuviese un tonelaje de arqueo total mayor de seis toneladas, dicho cambio deberá ser comunicado a Escribanía de Marina, a los efectos establecidos en la parte final del Artículo 26°.

Artículo 26° - Con posterioridad a la regularización a que se refiere el Artículo anterior, los propietarios podrán solicitar el cambio de Registro de sus embarcaciones en lo referente a la navegación y/o actividad (Art. 22), ante la misma autoridad que otorgó la matrícula que poseen.

Cuando la matrícula que caduca y la nueva correspondan a distintos puertos, el expediente iniciado a tales efectos, previa conformidad de la autoridad competente en la matrícula que caduca, deberá pasarse directamente a resolución de la dependencia encargada de otorgar la matrícula solicitada. Si aprueba el petitorio también esta última, se procederá posteriormente a realizar el cambio de matrícula así autorizado, el que efectuarán simultáneamente las dos dependencias antes mencionadas, por acuerdo de fecha establecido previamente por cualquier medio de comunicación.

Realizado dicho cambio, la dependencia que expidió la nueva matrícula deberá comunicarlo a la Dirección de la Marina Mercante, en los casos en que ésta no haya intervenido en el mismo.

Si el cambio se gestiona para ingresar en la actividad de Deportes, deberá agregarse al expediente, antes de realizarse aquél, los certificados de las Cajas de Jubilaciones y de Compensación (Asignaciones Familiares), que justifiquen no adeudarse aportes a las mismas.

Cuando la embarcación tenga un tonelaje de arqueo total mayor de seis toneladas, el expediente deberá ser pasado posteriormente a la Escribanía de Marina, conjuntamente con el título de propiedad de la nave, a fin de que esa repartición haga constar gratuitamente el cambio de matrículas, al margen del correspondiente asiento de la propiedad del buque que exista en el Registro de Naves y al pie de dicho título (Art. 24).

Artículo 27° - Cuando un buque comprendido en esta reglamentación estuviese en trámite de abanderamiento y la falta de algún requisito demorase la obtención de la matrícula definitiva, el Director de la Marina Mercante podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de noventa días, a pedido del propietario y siempre que los perjuicios por dicha demora o las circunstancias, a juicio de dicha autoridad, la justificaran debidamente.

No podrá otorgarse matrícula provisoria sin la presentación: del título de propiedad; del documento que justifique el cese de la bandera anterior, en la forma establecida en el Artículo 19; y de los certificados nacionales provisorios de arqueo, de navegación, y, cuando corresponda, de francobordo.

El certificado de cese de bandera y el título de propiedad quedarán depositados en la Dirección de la Marina Mercante, mientras no se obtenga la matrícula definitiva.

Si al vencimiento de dicha matrícula provisoria, o del pasavante en su caso (Arts. 16 y 17), no se cumplieron todavía los requisitos pendientes para la obtención de la matrícula definitiva, cesarán automáticamente todos los derechos que otorgan al buque la bandera nacional (navegación, comercio, etc.), pero no las obligaciones que la misma crea directa y/o indirectamente al buque, no pudiendo en consecuencia abanderarse en otro país hasta que sea expresamente autorizado el cese de bandera por el Poder Ejecutivo, el cual podrá previamente obligar al propietario o armador de la nave, a devolver los beneficios obtenidos al amparo de las franquicias y facilidades establecidas en la presente reglamentación.

CAPITULO IV **FRANQUICIAS Y FACILIDADES**

Artículo 28° - Todos los buques de cabotaje, inscriptos en la matrícula establecida en el Artículo 22, y los de gran cabotaje en las situaciones previstas en los Artículos 41 y 42, quedan exonerados:

- A) de los derechos de puertos, faros, sanidad, sellados y timbres;
- B) de los derechos consulares. También está exenta de estos derechos la carga embarcada en dichas naves;
- C) de los derechos a los combustibles y lubricantes sólidos y/o líquidos que consuman;
- D) de los derechos aduaneros de importación y adicionales, a todos aquellos materiales destinados a reparación, dotación y consumo de los mencionados buques.

Las exoneraciones de derechos a que se refiere este Artículo comprenden toda clase de impuestos, adicionales, o tributos de cualquier clase, que graven los expresados rubros.

Artículo 29º - Los buques de cabotaje nacional que se acojan al beneficio de la exoneración de derechos sobre los combustibles sólidos y/o líquidos que consuman, y cuyo suministro se efectúe por intermedio de la A.N.C.A.P., deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en los decretos del P.E. de fechas 29 de setiembre de 1939 y 30 de abril de 1940, que reglamentan la ley N° 9835 del 15 de junio de 1939m, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º del primero de esos decretos. Las anotaciones sobre entradas y consumos se efectuarán en el “Diario de Máquinas” el cual será rubricado exclusivamente y provisto al costo por la Dirección de la Marina Mercante.

Cuando el combustible sea suministrado por otras Empresas, se dará cumplimiento a las mismas disposiciones sirviendo el duplicado de reembarco, debidamente intervenido por la Dirección General de Aduanas, para solicitar la devolución de los correspondientes derechos.

Artículo 30º - Los lubricantes sólidos y/o líquidos que se importen para ser utilizados exclusivamente en el consumo de los buques de cabotaje nacional, serán almacenados, previo al despacho en forma independiente, en los depósitos que determine la Administración Nacional de Puertos, gozando de las franquicias que determinan el libre almacenaje durante el período de un año.

Para ampararse a los beneficios que acuerda el Artículo 12 de la Ley que se reglamenta, los interesados deberán presentarse ante la Dirección General de Aduanas indicando en forma precisa los lubricantes que se desea exonerar de derechos, el vehículo por el que llegaron o llegarán al país y el destino que se dará a los mismos.

Corrido el despacho y retirada la partida, que podrá hacerse en forma total o parcial de acuerdo con las necesidades del consumo, sin fraccionar la unidad, la Dirección General de Aduanas remitirá el expediente a la Dirección de la Marina Mercante o quien la sustituya a efectos de la comprobación de su correcta aplicación de acuerdo con las anotaciones en el Libro “Diario de Máquinas” del buque o de los buques que lo utilicen.

Sólo por intermedio de la A.N.C.A.P. podrá realizarse el aprovisionamiento de lubricantes, bajo el régimen de la entrega de mercaderías previamente importada para consumo, deduciéndose los derechos de importación e impuestos correspondientes, de los derechos de importación e impuestos correspondientes, de los pagos futuros en la forma que determinan los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 5 de agosto de 1936 y 30 de diciembre de 1937, debiendo presentarse a la Dirección General de Aduanas la documentación requerida por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de abril de 1940, cumpliendo además los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 31º - Las mercaderías que se importen con el único propósito llevarán en forma independiente las reparaciones, dotaciones o consumo de los buques de cabotaje nacional (se entiende como consumo el de las naves, no el de la tripulación), serán almacenadas previa al despacho, en forma independiente, en el o los depósitos que determine la Administración Nacional de Puertos y gozarán de las franquicias que determinan el libre almacenaje durante un período de un año.

Las autoridades del depósito llevarán en forma independiente las entradas y salidas de la referida mercadería, y en ningún caso se podrá fraccionar la unidad. Los que estuvieren debidamente acreditados ante la Dirección General de Aduanas, indicando en forma precisa y circunstanciada, qué clase de material se desea exonerar de derecho, el vehículo por el que llegó o debe llegar al país, y el destino que se le dará

Corrido el despacho, la Dirección General de Aduanas remitirá el expediente a la Dirección de la Marina Mercante, la que procederá a efectuar el contralor respectivo, comprobando si el material liberado ha sido correctamente aplicado, de lo que se dará cuenta en oportunidad a la Dirección General de Aduanas y ante la que denunciará toda transgresión que pudiera existir.

Las reparaciones que establece el presente Artículo, se efectuarán en la jurisdicción nacional.

Artículo 32º - Los buques de cabotaje nacional podrán entrar a los puertos nacionales y operar aún en horas inhábiles.

Cuando esos buques deben operar en horas inhábiles, sus agentes marítimos o despachantes solicitarán , en cada caso, dentro de horas hábiles, la correspondiente habilitación de servicios.

Artículo 33° - En los puertos de la República se afectará una zona a la navegación de Cabotaje, adecuadamente equipada, en la cual se cumplirán todas las operaciones de carga, descarga y depósito de las mercaderías con las mayores facilidades.

La delimitación de esas zonas portuarias quedarán sujeta a la que disponga la Administración Nacional de Puertos.

A los muelles de tales zonas no podrán ser girados otros buques cuando perturben las operaciones de los de cabotaje nacional u obstaculicen su arribo o salida, salvo casos de fuerza mayor y mediante autorización expresa y fundada de la autoridad correspondiente.

Dentro de las zonas afectadas a las operaciones del cabotaje nacional, la Administración Nacional de Puertos podrá ceder o arrendar al módico precio que acuerde su Directorio, a las empresas dedicadas a dicho cabotaje, depósitos para la recepción y guarda de las mercaderías de removido hasta su embarque o entrega a los interesados.

Artículo 34° - En los embarques efectuados de acuerdo con el Artículo 16 de la ley que se reglamenta, las autoridades del buque receptor deberán dar entrada a los mismos en el libro de Cargamentos o Sobordo, especificando cantidad, calidad, peso o medida.

La declaración del propietario de la carga se hará por escrito y se acompañará con la declaración del capitán o patrón del buque, constituyendo esta última una copia firmada del respectivo asiento existente en el libro de Cargamentos o Sobordo; dichas declaraciones serán entregadas, al pasar la nave, en el Resguardo más próximo, el cual las elevará a su correspondiente Receptoría, para que ésta las envíe al punto de destino.

Toda transgresión comprobada, será penada de acuerdo con las disposiciones que repriman las infracciones aduaneras.

Artículo 35° - Siempre que la Administración Pública, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados liciten un servicio de transporte que pueda ser realizado por el cabotaje nacional, en competencia con embarcaciones extranjeras, se otorgará a aquél un margen de preferencia de un diez por ciento en el precio del flete. Esta preferencia se concederá en todos los casos previstos en la ley N° 9.542, de 31 de diciembre de 1935 y concordantes.

Artículo 36° - Las cargas de removido, transportadas por buque de cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales, y por consiguiente no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando las naves conductoras de aquélla, utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan así del material y personal de la Administración Nacional de Puertos.

Artículo 37° - El Directorio de la Administración Nacional de Puertos, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 20 de su Ley Orgánica del 21 de julio de 1916, establecerá tratamiento y tarifas proteccionistas a las mercaderías de exportación que procedan de puertos de la República, utilizando el puerto de Montevideo en tránsito al exterior.

Las tarifas que rijan para estos servicios deberán ser sensiblemente inferiores a las vigentes en operaciones de tránsito y para el exterior.

CAPITULO V PERSONAL

Artículo 38° - El número de tripulantes y el “máximo cargo” correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante (integrado por la totalidad de la tripulación del buque) necesario al buen desempeño de cada nave en la navegación y actividad a que se dedique, será determinado por la Dirección de la Marina Mercante, teniendo en cuenta las características particulares de cada buque, las de servicio a que está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

Artículo 39° - No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la Dirección de la Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO VI **GRAN CABOTAJE**

Artículo 40° - A los buques nacionales que pudieran afectarse a la navegación entre puertos de la República y puertos marítimos argentinos o brasileños, dentro de un radio de 900 millas a contar del puerto de Montevideo (gran cabotaje), no les será exigido el pase de registro de la matrícula de cabotaje a la de ultramar.

Para que un buque de la matrícula de cabotaje pueda ser afectado a la navegación de gran cabotaje, será indispensable la autorización de gran cabotaje, será indispensable la autorización de la Dirección de la Marina Mercante. La Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante asesorará a ésta, en cuanto a si el buque reúne las condiciones de seguridad y si se halla debidamente equipado para efectuar la navegación en la zona a que se le destine.

Artículo 41° - Siempre que la navegación de gran cabotaje se realice para transportar mercaderías desde puertos uruguayos directamente a puertos brasileños o argentinos, o desde éstos, directamente a los puertos nacionales, los buques gozarán de las franquicias y demás facilidades mencionadas en los Artículos 28 a 37.

Artículo 42° - De iguales franquicias y facilidades gozarán los buques nacionales afectados al gran cabotaje, sirviendo el transporte en un mismo viaje entre puertos uruguayos, argentinos y brasileños, siempre que la carga con destino a nuestros o exportadas desde éstos, equivalga a la mitad de la misma en peso o en volumen a juicio de la autoridad competente.

Para acogerse a los beneficios que determina el párrafo anterior, previamente los interesados deberán gestionar por escrito ante la Dirección General de Aduanas, presentado el libro de Cargamentos o Sobordo, en el que conste en forma clara y precisa, el peso o volumen del total del cargamento del buque, dicha Dirección, por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, certificará al pie de la solicitud presentada, el peso o volumen de la mercadería, que el buque, en cada viaje, lleva manifestado en el libro referido, para puertos nacionales o de puertos nacionales, y el peso o volumen de la mercadería para el resto de los puertos extranjeros de escala de la nave.

Artículo 43° - Cuando buques nacionales realicen servicios de gran cabotaje, serán mandados por capitanes, o por patronos que posean el título expedido por la autoridad marítima nacional que lo habilite para tal cometido.

CAPITULO VII **EXCEPCIONES**

Artículo 44° - Cuando no sea posible abastecer de Artículos de primera necesidad a una zona costera, movilizar su producción, o cumplir un contrato por no encontrarse barcos de cabotaje nacional en condiciones de prestar el servicio correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá conceder, en cada caso, permiso precario, a buques uruguayos de la matrícula de ultramar.

Artículo 45° - El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los buques extranjeros (remolcadores) destinados a movilizar el transporte necesario a la industria nacional de la arena y piedra, las facilidades establecidas en el Artículo anterior, bajo las condiciones que éste prescribe.

Artículo 46° - Los buques de bandera extranjera podrán efectuar en los puertos habilitados de la República, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales, las siguientes operaciones:

A) Desembarcar y embarcar los pasajero, cargas, encomiendas, equipajes y correo que conduzcan desde países del exterior o hayan de llevar a ellos.

B) La navegación con carga en permanencia o en lastre cuando se dirijan a puertos de la República, sin realizar operaciones entre ellos, para embarcar o desembarcar pasajeros, equipajes, encomiendas, carga, o correo, del o para el exterior.

Los buque de cabotaje nacional tendrán en todos los caso, prelación en el atraque y realización de sus operaciones con relación a los buques de cabotaje extranjeros.

Artículo 47° - La concesión a buques de bandera extranjera de las franquicias que se otorgan, por la ley que se reglamente, a la marina de cabotaje nacional, sólo podrá realizarse mediante la celebración de tratados de reciprocidad con las naciones que aspiren a ese beneficio para sus buques.

CAPITULO VIII **CAMBIO DE NOMBRE**

Artículo 48° - Los petitorios de cambio de nombre correspondientes a las embarcaciones comprendidas en esta reglamentación, se formularán ante la Dirección de la Marina Mercante, la cual podrá autorizarlos en caso de cumplirse lo siguiente:

A) Cuando el nombre proyectado no afecte razones de orden público, o internas de dicha Dirección (como repeticiones, etc.).

B) Siempre que no resulten impedimentos de las constancias existentes en aquella Dirección, o en los registros de la Escribanía de Marina cuando el buque tenga un tonelaje de arqueado total mayor de seis toneladas.

C) Hallarse al día, cuando corresponda, en el pago de la Patente de Giro.

Autorizado el cambio de nombre, si la embarcación fuese de un tonelaje de arqueado total mayor de seis toneladas, se realizarán publicaciones en la siguiente forma:

La Dirección de la Marina Mercante expedirá un aviso para conocimiento general, en cuyo rótulo se indicará la especie y el nombre que tenía la nave, así como el nombre del propietario, y debajo del rótulo se mencionará la autorización del cambio de nombre así como la denominación futura del buque. Este aviso deberá publicarse en el "Diario Oficial" durante diez ejemplares consecutivos, por cuenta del propietario de la embarcación. Dichas publicaciones se justificarán así en el expediente: se recortará el correspondiente aviso y se pegará en un hoja de papel numerado simple, certificando el funcionario que haga la agregación el nombre del diario así como el número y la fecha de la primera y de la última publicación.

Posteriormente, la Dirección de la Marina Mercante anotará el cambio de nombre en la matrícula. Cuando el buque tenga un tonelaje de arqueado mayor de seis toneladas, deberá pasarse a la Escribanía de Marina el expediente, el título de propiedad y los documentos marítimos del mismo, a los efectos de asentar ese cambio en el Registro de Naves y en el título de propiedad de la embarcación.

La Dirección de la Marina Mercante dará conocimiento del cambio de nombre: a la dependencia que haya expedido la matrícula, en los casos en que ésta no fue librada por dicha Dirección; a la Dirección General de

Aduanas, de acuerdo al Artículo 24; y, si la nave tuviese estación radiotelegráfica, a la Dirección General de Comunicaciones.

CAPITULO IX **TRANSFERENCIAS**

Artículo 49° - La Escribanía de Marina no inscribirá instrumento alguno traslativo de la propiedad de buques comprendidos en esta reglamentación sin previo certificado de la Dirección General de Aduanas, expedido por intermedio de su Escribanía, donde se establezca que la embarcación está libre de procesos por infracciones aduaneras o, en caso contrario, que los interesados han prestado fianza satisfactoria para dicha Dirección, por los resultados del juicio sobre responsabilidad civil. Este certificado ha de ser de la misma o posterior fecha del citado instrumento.

Artículo 50° - Las transferencias de buques comprendidos en el presente reglamentación, otorgadas con posterioridad a la matriculación de los mismos en el país, deberán ser asentadas en la siguiente forma:

A) Tratándose de embarcaciones con un tonelaje menor al indicado en el inciso siguiente, podrán transferirse por documento escrito que deberá ser anotado en la dependencia marítima que haya expedido la matrícula de acuerdo al Artículo 22 o por acta que se otorgará por las partes ante esa misma repartición, en un libro especial de propiedad que se llevará al efecto. Cuando dicha dependencia no sea la Dirección de la Marina Mercante, aquella comunicará por oficio a ésta la transferencia asentada, mencionando: nombre y matrícula de la embarcación; fecha y precio de la enajenación; nombres completos y estado civil de todos los otorgantes; y domicilio de los compradores;

B) Si el buque tuviese en tonelaje de arqueo total mayor de seis toneladas, para que surta efectos el documento declarativo o traslativo de la propiedad otorgado, deberá sentarse en el Registro de Naves (Art. 7° Ley 20/noviembre/1906).

Artículo 51° - Para que los instrumentos declarativos o traslativos de la propiedad de buques nacionales, comprendidos en esta reglamentación, sean asentados por las reparticiones indicadas en el Artículo anterior, se requiere (además de las formalidades propias del acto o contrato correspondiente) el cumplimiento de los siguientes requisitos;

1°) *que el adquirente sea persona física con domicilio legal (Art. 24 Cód. Civil) en la República o persona jurídica radicada en la misma y cuyo contrato o estatuto haya sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio; (I)*

2°) *que en el instrumento conste, además de los requisitos de práctica: a) nombre, domicilio y estado civil de los otorgantes; b) si las partes están o no comprendidas, con respecto a la operación, en las leyes de herencia (Art. 18, ley 28/octubre/1926 y Art. 23, ley 6/agosto/1931); y, c) nombre, características y precio o valor de cada buque;*

3°) *que el instrumento a asentarse haya sido anotado al final del título anterior, indicándose simplemente la fecha y el adquirente. Esta constancia será firmada por el escribano que haya intervenido en el instrumento o, en su defecto, por el respectivo funcionario indicado en el Artículo anterior;*

4°) *que sean presentados: a) la carpeta de Documentos Marítimos, integrada con los certificados de Matrícula, de Arqueo y de Navegabilidad. Si el certificado de Navegabilidad hubiese caducado el otorgarse el instrumento, el adquirente deberá hacer constar, en este último, su conocimiento y aceptación de ello; b) los certificados de la s respectivas Cajas de Jubilaciones y de Compensación (Asignaciones Familiares), del lugar de la matrícula del buque, donde se justifique que no se adeudan aportes a las mismas. Estos certificados no serán requeridos en los siguientes casos: de enajenación por orden judicial; de documentos declarativos (Particiones, etc.); o cuando la embarcación no sea mayor de una y media tonelada de arqueo total. Dichos certificados no podrán tener, para estos casos, una fecha de expedición anterior en más de treinta días a la transferencia; c) la*

Patente de Giro en vigor, . Esta no corresponde para las embarcaciones de deportes, las del Estado, las que estuvieran inactivas durante todo el ejercicio y las de cabotaje no mayores de diez toneladas de arqueo total. (II).

CAPITULO X REARQUEO

Artículo 52° - Cuando según las normas en vigor se realice el rearqueo de buques que tengan un tonelaje de arqueo total mayor de seis toneladas, antes de entregarse el certificado correspondiente la Dirección de la Marina Mercante pasará el expediente a la Escribanía de Marina, acompañado del certificado de rearqueo expedido y del título de propiedad de la nave (que deberá presentar el propietario a los fines de este Artículo), a los efectos de que dicha Escribanía haga constar gratuitamente el rearqueo: al margen del correspondiente asiento de la propiedad del buque que exista en el Registro de Naves; y al pie del mencionado título (Arts. 24 y 61).

CAPITULO XI CANCELACION DE ABANDERAMIENTO

Artículo 53° - La cancelación del abanderamiento es una sanción en los casos que indicarán; su aplicación no comprende el cese de bandera (Capítulo siguiente) que habilita a la nave nacional para ser matriculada en otro país, salvo que el Poder Ejecutivo consienta expresamente en otorgar éste a pedido del propietario de aquella, en cuyo caso deberán cumplirse los trámites previos y posteriores indicados en los Artículos 57 y 58.

Artículo 54° - Será motivo para cancelar sumariamente el abanderamiento de una nave nacional comprendida en esta reglamentación, el acontecimiento de cualesquiera de las siguientes causales:

- 1°) *Cuando la nave se ponga al servicio naval de una nación beligerante, con la cual la República se halle en estado de guerra;*
- 2°) *Cuando la nave realice comercio ilícito, clandestino o piratería.*

No obstante la cancelación, subsistirán íntegramente las obligaciones y responsabilidades emergentes de su estado anterior.

Artículo 55° - Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de dichas causales, podrá denunciarla al Ministerio de Defensa Nacional, acompañando las pruebas que establezcan. El Ministerio, en conocimiento de tales hechos, hará la investigación pertinente y procederá según sus resultancias.

En todos los casos, el Ministerio de Defensa Nacional dará copia de la resolución respectiva al propietario, agente o capitán de la nave y a la Prefectura General Marítima a los efectos que correspondan.

Artículo 56° - En el caso de cancelación por las causales establecidas en el Artículo 54, la nave quedará impedida para realizar cualquier clase de operación.

CAPITULO XII ELIMINACION EN LA MATRICULA Y EN EL REGISTRO DE NAVES

Artículo 57° - Cuando el propietario de una nave nacional comprendida en la siguiente reglamentación, desee obtener el cese de bandera a efectos de matricular aquella en el extranjero, lo solicitará por escrito a la Prefectura General Marítima, acompañando el certificado del Registro General de Inhibiciones, en el cual conste que nada se adeuda al estado, y , cuando corresponda, la Patente de Giro en vigor, la cual será devuelta previa constancia

en el petitorio. El Prefecto General Marítimo pasará la solicitud a informe de la Dirección de la Marina Mercante y de la Escribanía de Marina y, si en estas reparticiones no hubiesen asientos que impidan la gestión, aquél elevará ésta al Ministerio de Defensa Nacional, previo dictamen de la “Comisión Honoraria de Asesoramiento de la Marina Mercante” establecida por el Artículo 53 de la ley N° 10.945 del 10 de octubre de 1947, dicte resolución al respecto. Esta deberá producirse (otorgando o negando autorización) dentro de los treinta días siguientes a partir de la mencionada elevación de la Prefectura General Marítima al Ministerio. Si no se dictara resolución dentro de dicho término, el solicitante reiterará directamente al Ministro su petición. Correrá dictada de pleno derecho en sentido favorable al solicitante. En caso de otorgarse el cese de bandera en forma expresa o ficta, el expediente volverá a conocimiento de la Prefectura General Marítima, al cual lo pasará a la Escribanía de Marina (si la embarcación es mayor de seis toneladas de arqueo total) y Dirección de la Marina Mercante (en todos los casos) a los fines que se indican en el Artículo siguiente.

Artículo 58° - Una vez otorgado el cese de bandera, si la embarcación es mayor de seis toneladas de arqueo total, el propietario de la misma deberá presentar a la Escribanía de Marina los documentos siguientes:

- A) Título de propiedad y documentos marítimos de la nave;
- B) Certificado del contralor de Exportaciones e Importaciones, que justifique la intervención favorable del mismo; (I)
- C) Certificado de la Dirección General de Aduanas, expedido por intermedio de su Escribanía, donde conste que la embarcación se halla libre de infracciones aduaneras;
- D) Certificados de la Caja de Jubilaciones y de Compensación (Asignaciones Familiares), justificando que no se adeudan aportes a las mismas; (II)
- E) Certificados negativos de los Registros General de Inhibiciones y de Hipoteca de la primera y segunda sección.

Estos documentos deberán presentarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación o de la publicación en el “Diario Oficial” del otorgamiento del cese. En casos de no ser presentados aquellos en el plazo indicado, quedará automáticamente sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo que otorgó el cese de bandera, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, los cuales deberán indicarse por escrito antes del vencimiento del plazo.

Dicha Escribanía eliminará posteriormente el buque, gratuitamente, del registro nacional de la propiedad, asentando el cese de bandera en el Registro de Eliminaciones de Naves y anotándolo al margen de la inscripción correspondiente del Registro de Naves; también anotará el cese en el título de propiedad, el cual será devuelto al interesado.

Los certificados mencionados en los incisos C) y E) deberán estar expedidos con la misma fecha en que se realice el asiento del Registro de Eliminaciones de Naves; y, los citados en el inciso D), no podrán tener una fecha de expedición que sea anterior en más de treinta días a la de dicho asiento.

Cumplidos los requisitos expresados, el expediente pasará a la Dirección de la Marina Mercante, la cual cancelará la matrícula, procediendo a expedir, con el sellado y timbres correspondientes, el certificado de cese de bandera.

Si la embarcación no fuese mayor de seis toneladas de arqueo total, el expediente pasará directamente de la Prefectura General Marítima a la Dirección de la Marina Mercante, sin intervención de la Escribanía de Marina.

La Dirección de la Marina Mercante comunicará el cese de bandera: a la dependencia que haya expedido la matrícula, en los casos en que ésta no fue librada por dicha Dirección; a la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al Artículo 24; y, si la nave tuviese estación radiotelegráfica y/o radiotelefónica, a la Dirección General de Comunicaciones.

Artículo 59° - Cuando una nave nacional comprendida en la presente reglamentación, en virtud del estado del material sea propuesta definitivamente fuera de servicio, o sea vendida para su desmantelamiento, o haya desaparecido por hundimiento u otras causas, su propietario hará constar el hecho en acta notarial y deberá solicitar a

la Prefectura General Marítima (acompañando el título de propiedad y los documentos marítimos del buque, así como los certificados mencionados en los incisos C) a F) del Artículo anterior) la cancelación de la matrícula, para que cesen sobre dicha nave las obligaciones legales. En caso de accederse a lo solicitado, se cumplirán posteriormente, en cuanto sean aplicables, los procedimientos de eliminación y las comunicaciones indicadas en el Artículo anterior. (I).

Los certificados mencionados deberán estar expedidos con la misma fecha de la solicitud, excepto los de las Cajas de Jubilaciones y de Compensación, los cuales no podrán tener una fecha de expedición que sea anterior en más de treinta días a la de dicho petitorio.

En el título de propiedad se harán las anotaciones correspondientes y será devuelto al interesado.

Artículo 60° - Si el propietario de un buque comprendido en la presente reglamentación, desea desguazarlo, deberá solicitar autorización a la Prefectura General Marítima, acompañando el título de propiedad y los documentos marítimos de la nave. En caso de consentirse el desguace, antes de iniciarse los trabajos, dicha Prefectura facultativamente podrá: a) fijar condiciones; b) exigir al interesado la presentación de todos o parte de los certificados indicados en los incisos C) a E) del Artículo 58 o recabar informes en los Registros de la Escribanía de Marina, según la importancia de la embarcación o la solvencia del propietario. (I).

En toda clase de desguace de buques, la expresada autoridad marítima deberá vigilar éste hasta su finalización, en cuya oportunidad dispondrá la eliminación de la nave de los registros correspondientes. Posteriormente se cumplirá, en cuanto sean aplicables, las comunicaciones y los procedimientos de eliminación indicados en el Artículo 58.

El título de propiedad quedará archivado en la Escribanía de Marina, cuando el buque tenga más de seis toneladas de arqueo total, o en la Dirección de la Marina Mercante cuando sea menor, salvo que ese título comprenda más bienes, en cuyo caso se anotará u devolverá al interesado.

En caso de denegación de los petitorios a que se refieren este Artículo y el anterior, el interesado podrá entablar los recursos de revocación ante la Prefectura General Marítima y subsidiariamente el jerárquico ante el Poder Ejecutivo, en la forma y plazo indicados en el Artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 61° - Cuando un buque nacional mayor de seis toneladas de arqueo total que esté inscripto en el Registro de Naves, pasase a tener un tonelaje menor de ese límite en virtud de modificaciones realizadas en su estructura, la Escribanía de Marina, en base a que la embarcación deja de estar comprendida en el Artículo 1° inciso A) de la ley 3130 del 20 de noviembre de 1906, realizará gratuitamente el siguiente procedimiento de eliminación: asentará el hecho en el Registro de Eliminaciones de Nave y lo anotará al margen de la inscripción correspondiente del Registro de Naves así como en el título de propiedad, el cual será devuelto al interesado.

A estos efectos la Dirección de la Marina Mercante pasará a la Escribanía de Marina el expediente del rearqueo practicado en aquella oportunidad, acompañado del certificado del rearqueo expedido así como el título de propiedad de la nave, que el interesado deberá presentar a los fines indicados en la parte final del párrafo anterior.

CAPITULO XIII **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 62° - Todos buques extranjeros que fuera tomado en flagrante ejercicio del comercio de cabotaje a que se refiere el Artículo 2°, será tratado con arreglo a las disposiciones de contrabando y pasible de comiso conjuntamente con el cargamento que conduzca.

Artículo 63° - La navegación de jangadas será permitida por la Prefectura General Marítima y sus dependencias únicamente den los ríos navegables y cuando no presente riesgo para el balizamiento o la navegación.

Artículo 64° - Los buques de la matrícula de cabotaje con tres o más tripulantes, deberán tener un libro de Rol, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

El libro será visado y rubricado por la Dirección de la Marina Mercante, y deberá ser exhibido cada vez que las autoridades marítimas lo requieran.

Artículo 65° - En todo buque de cabotaje se deberá llevar el libro de Cargamento o Sobordo, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Dicho libro estará firmado por el capitán o patrón y por el primer oficial o comisario cuando lo hubiere; será visado por los funcionarios aduaneros de servicio, y exhibido a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

El citado libro estará visado y rubricado por la Dirección General de Aduanas, la cual autorizará los nuevos que puedan precisarse, previo compromiso del armador o agente de exhibir el precedente ante aquella repartición.

Artículo 66° - El permiso de embarque de removido constará de un original y tres copias; deberá ser firmado por persona que tenga registrada su firma en la Aduana, como despachante o agente marítimo; y contendrá el número de bultos, marcas, clases de mercaderías y su valor, nombre del buque y puerto de destino. Presentado a la Aduana y previas las anotaciones de la mesa numeradora y de la de cabotaje sobre la habilitación del buque, pasará al Resguardo, que decretará en una copia al punto que corresponda. Esta copia será entregada al interesado y en su mérito el funcionario aduanero respectivo permitirá el embarque.

Artículo 67° - Las tres copias serán cumplidas por el Resguardo respectivo. La primera, la retendrá el Resguardo para remitirla a la Inspección de que dependa con la relación de la carga. La segunda será entregada al interesado para conocimiento del consignatario en el punto de destino y desembarque de la carga. La tercera quedará archivada en la carpeta del buque. El original, una vez cumplido por la Inspección del Resguardo, con arreglo a la copia en su poder cumplida por el Resguardo que intervino en la operación, será remitido por la Contaduría a la Aduana del punto de destino de la carga, y servirá de manifiesto y guía. Todo ello sin perjuicio de la excepción establecida en el Artículo 34.

Artículo 68° - Para la descarga de mercadería de removido podrá bastar la segunda copia a que se refiere el Artículo anterior o la copia del libro de Cargamentos o Sobordo para los casos que establece el Artículo 34, siempre que la gente del buque o el consignatario preste garantía ante la Aduana del punto o destino por las diferencias que pudieran resultar con relación al original del permiso.

Artículo 69° - El Capitán o Patrón al llegar al punto de destino deberá entregar a las autoridades aduaneras respectivas una copia del libro de Cargamentos o Sobordo para su confrontación con el permiso original, o con la declaración del propietario de la carga en el caso del Artículo 34. Las diferencias quedarán sujetas según su importancia, a las disposiciones aduaneras vigentes sobre el contrabando.

Artículo 70° - La carga de removido que se destino a otros puertos de la República, se hará constar en la copia del libro de Cargamentos o Sobordo que deben entregarse a las autoridades aduaneras del puerto de destino con la sola indicación global de la cantidad de bultos.

Artículo 71° - Siempre que resulten a bordo de un buque bultos de removidos que no hayan sido descargados en el puerto de su destino, se dará aviso al primer Resguardo a que se arribe, el cual otorgará un pase que servirá para retorno de los bultos sin desacomiso ni multa. El Resguardo de destino efectuará la revisación de los contenidos con lo relacionado en el libro de Cargamentos o Sobordo, y en caso de no coincidir, procederá de acuerdo con los Reglamentos de Aduanas.

Artículo 72° - Cuando un buque transportase carga de trasbordo o de reembarco, se hará constar esa operación en la columna de observaciones del libro de Cargamentos o Sobordos, especificándose el numero de trasbordo o reembarco.

Artículo 73° - Las mercaderías de trasbordo y reembarco, cuyos derechos de importación han de ser pagados en las Aduanas de destino, serán embarcadas y desembarcadas con las formalidades aduaneras vigentes.

Artículo 74° - Cuando por impedimento de fuerza mayor los buques de cabotaje no tengan acceso a puertos, ríos, arroyos, o lagunas y deban hacer llegar a su destino las mercaderías pasajeros y encomiendas en otros buques menores, el trasbordo, conducción y desembarque se harán al nombre del buque mayor, con los documentos del mismo y sin que la operación exija nuevas erogaciones al buque, pasajeros, carga o encomiendas. Esta disposición es aplicable también, en caso de sustitución de buque por caso fortuito o fuerza mayor que impidiese la continuación del viaje del buque transportador de la carga, pasajeros o encomiendas por tiempo indeterminado. Los capitanes, patrones o agentes deberán siempre expresar por escrito ante las autoridades del puerto a que arriben los buques, las causas alijo y la fecha y paraje en que se efectúo

Artículo 75° - En los muelles particulares destinados a operaciones especiales, cuando no estuvieran operando sus dueños, no podrá rehusarse el servicio de embarque de carga de removido mediante el pago del derecho fijado en la tarifa del establecimiento o por convención en defecto de ésta. Dicha tarifa no podrá ser más elevada de las que rijan en el mismo punto.

Artículo 76° - Las encomiendas de frutas, verduras, aves, huevos, pescado, animales en pie, muebles usados y dinero, procedentes de puertos nacionales, sea cual fuera la cantidad embarcada, como encomienda, solo necesitarán por concepto de documentación un pase que otorgará la Aduana del puerto de embarco. La descarga se permitirá por cualquier Resguardo con la sola constancia de figurar en el Libro de Cargamento o Sobordo y en la copia entregada al Resguardo. Igual procedimiento se observará con toda otra clase de encomiendas entre puertos nacionales, cuyo valor no exceda de 50 pesos.

Artículo 77° - La verificación de la carga, queda sujeta a las disposiciones aduaneras.

Artículo 78° - Los agentes presentarán a la Contaduría de Aduana, el papel simple con destino a la carpeta de la carga de los buques de Cabotaje, la solicitud de habilitación del buque para operar. Bastará para el embarque, conducción a destino y descarga de las mercaderías de removido, el permiso de removido con el conforme de la Aduana y de la Gente, y el cumplido Resguardo.

Artículo 79° - Para los buques de Cabotaje que conduzcan mercaderías de transito requerirán las disposiciones aduaneras vigentes sobre transito.

Artículo 80° - El transito de mercadería de origen extranjero, procedentes de países limítrofes, podrá efectuarse por las Aduanas fluviales habilitadas. Las respectivas Receptorías autorizarán dicha operación siempre que fuere solicitada por despachante inscripto en la Aduana o por persona que preste fianza a satisfacción de las mismas. Se indicará en el premiso y relación de transito el buque transportador de las mercaderías de ultramar, a parte de otros requisitos establecidos. La relación del transito con el cumplido correspondiente acompañará la mercadería.

Artículo 81° - La copia literal del libro de Cargamento o Sobordo, en papel simple, con la indicación de transito mencionado, servirá de manifiesto de entrada y deberá entrarse por el agente a las autoridades Aduaneras del

puerto de destino, para su confrontación con el original. La misma copia servirá de nota de entrega y relación de carga.

Artículo 82° - Al pie de la copia del libro de Cargamento o Sobordo, a que se refiere el Artículo anterior, se expresará el numero de bultos que el buque conduzca en transito para otros puertos nacionales y extranjeros y los folios de dicho libro en que conste anotados los permisos de reembarco y trasbordo. Las autoridades Aduaneras del trayecto comprobarán la exactitud de esos datos.

Artículo 83° - A los buques de Cabotaje les está prohibido:

1°) Admitir carga fuera de sus respectivas bodegas, salvo que se trate de materiales de construcción, maquinas, instrumentos de agricultura, explosivos e inflamables, líquidos en cascotes y damajuanas, víveres frescos, frutos, animales, plantas y aquellas mercaderías o efectos que la Aduana permite colocar fuera de las bodegas.

2°) Alijar fuera de puertos , salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las autoridades a que arribe el buque.

Artículo 84° - Los casos no previstos en la presente reglamentación deberán ser resueltos en la forma más conveniente para la navegación y el comercio nacional de cabotaje y gran cabotaje.

Artículo 85° - Deróganse el Decreto del 31/agosto/1912 (que reglamenta la Ley del 11 de enero del mismo año), y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.-